

Radicación No. 110014003007-2022-00760-00

Accionante: AURA ALICIA QUINTANA REINA,

Accionada: EDURED (RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR).

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por AURA ALICIA QUINTANA REINA, contra EDURED (RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR).

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción a través de apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 16 de mayo del 2022, se radicó un derecho de petición a la accionada por medio del correo electrónico suministrado por ellos mismos, solicitando en él los pagos de los honorarios faltantes del mes de abril y mes de mayo junto con los meses de telefonía pendientes de febrero, marzo y abril los cuales no fueron cancelados y los cuales la señora Patricia Méndez, coordinadora general enuncio serian pagos por la fundación desarrollo social, que no ha recibido ninguna respuesta alguna de la empresa, por lo que se ha violado el derecho fundamental de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución, regulado su procedimiento a partir del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AURA ALICIA QUINTANA REINA.

Entidad Accionada. EDURED (RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, la accionante incumplió con sus obligaciones contractuales no aportando de manera oportuna, en el término establecido por el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, los soportes requeridos para el pago de sus honorarios; desconociendo, además, que contractualmente se había pactado que el rubro correspondiente a sus honorarios cubriría todos los gastos en que tuviese que incurrir para el cumplimiento del objeto del contrato, siendo entonces improcedente el pago de su servicio de telefonía móvil, por otro lado, las anteriores peticiones, sobre los mismos hechos, trasladados a ALDESARROLLO en el mes de mayo fueron atendidas de manera oportuna, siendo contestadas en el término perentorio. Por lo que, resulta improcedente, temeraria y sin fundamento la acción de tutela impetrada por la accionante.

Así mismo, que, en el caso que nos ocupa la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir el supuesto incumplimiento contractual por parte de ALDESARROLLO respecto de la omisión en el pago de los meses de febrero, marzo y abril, pues tal como se adjunta en la respuesta, la accionante carece de legitimidad por activa, toda vez que los meses de enero, febrero y marzo fueron pagados en forma oportuna, hecho que además quedó probado con la respuesta emitida por la entidad a los derechos de petición impulsados por la accionante el 12 y 14 de mayo de los corrientes y que frente al mes de abril, la demora en el pago se debió a que incumpliendo con los compromisos pactados en el contrato que establece en la CLÁUSULA SEXTA, que el pago estará sujeto a la previa presentación de la cuenta de cobro a más tardar el día 24 de cada mes

máximo 8 días antes de finalizar cada mes y que respecto del término para enviar la cuenta de cobro, la accionante envió esta de abril el 28 de mayo, razón por la cual el pago del mes de abril se vio afectado, no por error o culpa del accionado sino por negligencia de la accionante

De la misma manera que, respecto del supuesto incumplimiento en el pago del servicio de telefonía móvil que le adeudaba entidad, se permiten recalcar, tal como se inició al inicio de esta respuesta que, conforme lo establece el contrato suscrito entre ALDESARROLLO y usted, el pago por concepto de honorarios es integral, razón por la cual los gastos en que haya incurrido para el desarrollo del objeto del mismo se encuentran cubiertos bajo este rubro, tal como lo establece el referido contrato en el parágrafo primero de la cláusula sexta.

igualmente, que, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición incoado por la accionante, en punto a la no contestación del derecho de petición impulsado el 16 de junio (no de mayo, como lo asevera la accionante) de los corrientes, se permiten resaltar la temeridad y mala fe de la accionante al impulsarlo, toda vez que el pago del mes de abril se vio retrasado en razón a que ella incumplió su obligación de presentar en el término establecido en el contrato, término además conocido por ella, pues en los anteriores meses no se presentó este problema, la respectiva cuenta de cobro, soporte sin el cual no se efectuaría el pago de sus honorarios, tal como quedó consignado en el contrato y que con respecto del pago del mes de mayo, remitiéndose nuevamente a la ya varias veces mencionada cláusula sexta del contrato, además de requerirse la cuenta de cobro es necesario que el contratista adjunte el informe de cumplimiento del 100% de las actividades y/u obligaciones mensuales, informe que la accionante no ha enviado a su coordinador, incumpliendo nuevamente con sus obligaciones contractuales como contratista.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“1. Se revise lo pactado el día de la reunión con el ingeniero Edwin pineda 2. Se revise los chats grupales para el pago de mayo 3. Me cancelen lo antes posible mis honorarios del mes de abril y mayo junto con los recibos de las facturas*

telefónicas de los meses febrero, marzo y abril. 4. Me generen una certificación laboral inmediata de mis labores realizadas y mi tiempo de trabajo como siempre se genera en todo empleo sin importar el tipo de contra”

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida por EDURED (RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR), se puede apreciar que la accionada le informa: *“De la manera más atenta y encontrándome dentro de los términos de ley; me permito emitir respuesta frente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por usted ante la entidad y teniendo en cuenta los siguientes preceptos legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que regula las actuaciones administrativas relacionadas con el derecho de petición de documentación, el derecho de formulación de consultas, así como las reglas generales de presentación, requisitos, términos y forma de resolverlos. De acuerdo con lo anterior, se resuelve la petición de fondo en los siguientes términos: Peticiones: 1. Pago de honorarios febrero, marzo y abril 2. Pago telefonía móvil de febrero, marzo y abril.*

Respuesta 1. De conformidad con las cláusulas previstas en el contrato suscrito con usted, en particular a lo contemplado en la cláusula del contrato “Forma de pago”, nos permitimos informar que realizado el análisis pertinente se determinó el cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder con el pago, a saber: “FORMA DE PAGO. El valor total del contrato será cancelado de conformidad a los desembolsos efectuados por la entidad contratante en correspondencia con el convenio Nro. 312 de 2021 de la siguiente manera: (...) Cada uno pagadero dentro de los cinco (05) primeros días del mes, previa presentación de la cuenta de cobro a más tardar el día 24 de cada mes (máximo ocho (8) días antes de finalizar cada mes) y que deberá estar acompañada del informe de cumplimiento del 100% de actividades y/u obligaciones mensuales, así como la constancia de cumplimiento y recibo de satisfacción por parte del supervisor que EDURED designe para tal efecto. (...)”

Dadas las anteriores, el coordinador regional y el supervisor del contrato verificaron el cumplimiento de las actividades a su cargo y se procedió a realizar los pagos convenidos de febrero y marzo, salvo por el mes de abril, en razón a que usted incumplió con su compromiso de enviar la cuenta de

cobro a más tardar el día 24 de cada mes (máximo ocho (8) días antes de finalizar cada mes). Sin embargo, el mes de abril fue cancelado extemporáneamente por esta razón, pues usted envió la cuenta de cobro respectiva el 29 de mayo. Con respecto al mes de mayo, no se efectuó el pago porque reiteradamente incumplió con sus obligaciones contractuales, pero con relación al informe de cumplimiento del 100% de actividades y/u obligaciones mensuales que estipula la cláusula sexta. Usted al ratificar el contrato de prestación de servicios con su firma se obligó a enviar la cuenta de cobro a más tardar el 24 de cada mes y el informe de cumplimiento del 100% de sus actividades mensuales tal y como consta en los anexos de la presente respuesta.

2. Ahora bien, respecto de su petición referente al pago de su telefonía móvil de los meses de febrero, marzo y abril, nos permitimos recordarle que conforme lo establece el contrato suscrito entre EDURED y usted, el pago por concepto de honorarios es integral, razón por la cual los gastos en que usted haya incurrido para el desarrollo del objeto del mismo se encuentran cubiertos bajo este rubro, tal como lo establece el referido contrato en el párrafo primero de la cláusula sexta: “El valor del presente contrato es integral (incluye los gastos directos e indirectos que deba asumir EL CONTRATISTA para la ejecución del objeto contractual, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato)”. Así las cosas, no tiene cabida su petición respecto del pago de su telefonía móvil de los meses referidos, esto debió haberse cubierto con el pago de los honorarios, hecho que ya fue acreditado.

Ahora bien, revisado el derecho de petición y la respuesta dada, tenemos que la entidad aquí accionada no dio respuesta a los interrogantes planteados por la accionante, toda vez que, si bien es cierto, resolvió tres de los ítems, también lo es que no se pronunció numerales tales como: “1. Se revise lo pactado el día de la reunión con el ingeniero Edwin pineda 2. Se revise los chats grupales para el pago de mayo 4. Me generen una certificación laboral inmediata de mis labores realizadas y mi tiempo de trabajo como siempre se genera en todo empleo sin importar el tipo de contrato.” ; por lo que es fácil colegir que se encuentra conculcado el derecho de petición y por ende se ordena a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente a todos y cada uno de los puntos invocados en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora AURA ALICIA QUINTANA REINA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar a la entidad EDURED (RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR), que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente a todos y cada uno de los punto invocados en derecho de petición materia de este amparo, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO. REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ